



laffer

A B O G A D O S

Newsletter nº 11/2017

1 de diciembre de 2017

LAS CLÁUSULAS DE RESCISIÓN EN LOS CONTRATOS DE FUTBOLISTAS MENORES DE EDAD

En esta ocasión, abordamos el uso y la legalidad de las cláusulas de rescisión o las cláusulas penales en los contratos de fútbol en España con especial atención a los casos en que se insertan en contratos suscritos con menores de edad.

1. ¿QUÉ SON LAS CLÁUSULAS DE RESCISIÓN?

En España, a partir del año 1985, a través del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, que regula la relación laboral especial para los deportistas profesionales, los futbolistas pueden rescindir sus contratos unilateralmente a cambio de una cláusula de compensación, ya sea la determinada contractualmente entre las partes (club-futbolistas), o bien, a falta de dicho acuerdo, la decidida por los tribunales de la jurisdicción laboral.

Inicialmente, el derecho de rescisión unilateral únicamente estaba previsto a favor del jugador, por razón de la especialidad de la relación laboral del deportista profesional y lo breve de su carrera deportiva. Con ello, se ofrecía una solución a contratos de larga duración o a situaciones deportivas complicadas.

Con el paso del tiempo estas cláusulas han evolucionado hacia una indemnización que depende más del mercado y de los valores atribuidos a los jugadores, que de la verdadera capacidad financiera del jugador para poder resolver por sí mismo el contrato de trabajo.

Mientras que el sector mayoritario de la doctrina califica la naturaleza jurídica de este tipo de cláusulas incorporadas en los contratos de trabajo de los deportistas profesionales como una cláusula penal o pena convencional, otro sector de la doctrina, que cuenta con el apoyo de las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Galicia y Cataluña la califica como una cláusula convencional o pacto indemnizatorio (véanse, respectivamente, sus sentencias de 22 de marzo de 1999 - AS 1999\447- y de 2 de febrero de 2004 - núm. 715/2004 AS 2004\1463-).



laffer

A B O G A D O S

La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, explica que se trata de conciliar dos derechos: “1º el derecho del futbolista a dimitir en cualquier momento extinguiendo con ello el contrato de duración determinada y 2º el legítimo derecho de la sociedad de prever tal contingencia pactando el abono de una compensación económica por la intempestiva ruptura del contrato cuya cuantía no es en modo alguno ajena a la habitual presencia de otro club interesado en hacerse con los servicios del futbolista y a quien la propia Ley declara responsable subsidiario respecto de la indemnización pactada”.

Actualmente, las cláusulas de rescisión constituyen un paso preceptivo en el que, mediante el abono de ciertas cantidades económicas, se puede ‘liberar’ al jugador del contrato de trabajo.

La validez de estas cláusulas en España está amparada por los artículos 1152 y siguientes del Código Civil y la jurisprudencia, que avala su legitimidad y establece que las únicas situaciones en las que los tribunales pueden reducir el importe fijado de una cláusula penal son:

- a) Cuando sólo se ha cumplido una parte de la obligación contractual principal;
- b) Si el contrato se ha realizado de forma irregular; o
- c) Cuando la suma en cuestión es desproporcionada o abusiva.

Asimismo, cabe destacar que la utilización de la cláusula de rescisión no sólo se encuentra prevista por la legislación española, sino que también ha sido regulada en el ámbito internacional por la reglamentación de la FIFA, máximo organismo futbolístico a nivel mundial.

Desde el año 2001, la FIFA ha aprobado nuevas reglas para garantizar y regular a nivel mundial la “estabilidad de los contratos” entre los clubes y los futbolistas. En concreto, en el capítulo IV del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias de Jugadores de la FIFA se recogen principios generales del derecho contractual y laboral compatibles con la legislación de la Unión Europea.

Dentro de estos principios, la FIFA prevé y regula la posibilidad de incluir en los contratos de trabajo una cláusula de rescisión a modo indemnizatorio en el caso en el que un jugador termine unilateralmente su relación contractual con el club sin ninguna causa justificada.

En particular, el Reglamento FIFA prevé que las partes pueden estipular en el contrato de trabajo una cantidad que el jugador pagará al club a modo indemnizatorio para rescindir unilateralmente el contrato. Este tipo de cláusula permite que, desde el primer momento, las partes acuerden la cantidad y la fijan en el contrato, haciendo que, al depositar esta cantidad a favor del club, el jugador tenga derecho a rescindir unilateralmente el contrato de trabajo firmado con el club en cuestión.



laffer

A B O G A D O S

La regulación prevista por la FIFA sigue pues el criterio sentado por la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, conciliando el derecho del futbolista a resolver en cualquier momento su contrato de trabajo, extinguiendo con ello el mismo, y el legítimo derecho del club de prever tal contingencia pactando el abono de una compensación económica por la ruptura anticipada del contrato.

2. USO ANALÓGICO DE ESTAS CLÁUSULAS EN LOS CONTRATOS DE FUTBOLISTAS MENORES EN ESPAÑA

A partir de los 16 años, de acuerdo con la legislación laboral española, el jugador podrá firmar un contrato de trabajo.

En cambio, en los supuestos de contratación con jugadores menores de 16 años que no pueden celebrar un contrato de trabajo, la práctica habitual en la industria del fútbol es la incorporación en precontratos de cláusulas penales ante la eventual ruptura del mismo por parte del menor (y de sus progenitores en su representación).

Una de las grandes cuestiones que se ha generado en el mundo del fútbol es hasta qué punto estas cláusulas son válidas y eficaces o no, y, en su caso, la valoración económica del daño real causado al club por la rescisión unilateral por parte del jugador o deportista menor de edad.

Por un lado, en el supuesto de los contratos laborales (suscritos con mayores de edad), el Real Decreto 1006/1985 protege la validez de la cláusula de rescisión y su implementación, poniéndose no obstante en cuestión la parametrización económica de su quantum. En definitiva, nos encontramos con cláusulas apriorísticamente legales pero cuyo excesivo quantum puede generar una moderación judicial de dicha penalidad para el menor de edad.

Por otro lado, cuando se trata de precontratos o cuasicontratos firmados con menores (sometidas a la regulación general del derecho civil), impera la primacía de la libertad de contratación del jugador a la llegada de su mayoría de edad, tal y como recogió la Sentencia del Tribunal Supremo de febrero de 2013, declarando la nulidad del contrato suscrito entre el Fútbol Club Barcelona y el jugador José Raúl Baena la cual analizaremos en mayor detalle posteriormente.

Con la intención de un esclarecimiento de este este escenario jurídico, existe una serie de resoluciones dictadas por los tribunales españoles cuyo análisis entendemos pertinente.

laffer

A B O G A D O S

2.1 El caso de Javier Fernández y el Club Atlético de Madrid

Alejandro Fernández Sánchez constaba registrado como jugador del Atlético de Madrid, siendo su padre Javier quien firmó un acuerdo con el club en su nombre para salvar su minoría de edad.

En este caso se daba la particularidad de que en el acuerdo se estipuló que fuera Javier, padre del jugador, quien asumiera la responsabilidad pecuniaria derivada de la cláusula penal.

Concretamente, la cláusula segunda del contrato establecía que:

“... si Alejandro Fernández Sánchez, durante el período de tiempo antes mencionado, a saber, la 2001/02, 2002/03 y 2003/04, no dispone de licencia como jugador del Atlético de Madrid, firmando como jugador de otro club nacional o internacional, D. Javier Fernández estará obligado a compensar al Atlético de Madrid, a modo de cláusula penal, con la suma de un millón quinientos mil euros.”

Cuando Alejandro llegó a un acuerdo para convertirse en jugador del AC Perugia, por aquel entonces equipo militante en la Serie A italiana, el Atlético de Madrid demandó a Javier por incumplimiento del acuerdo suscrito entre ellos y solicitó el pago de 1,5 millones de euros en virtud de la cláusula indemnizatoria.

El Juzgado confirmó que las cláusulas penales son *“perfectamente válidas bajo la ley española”*. Sin embargo, también consideró Su Señoría que la cláusula penal en cuestión era abusiva y desproporcionada, aplicando una moderación equitativa para que Javier Fernández resultara condenado a abonar la suma de 12.000 euros al Atlético de Madrid.

Se concluyó que, en el marco de la contratación civil es válido establecer una cláusula penal con un menor de edad, si bien, el Juzgado haciendo uso de su capacidad de moderación, entendió que la suma indemnizatoria pactada resultaba excesiva y acabó moderándola.

2.2 El caso de Fran Mérida y el FC Barcelona

Uno de los casos con más repercusión en los medios fue el del jugador Fran Mérida, actualmente en las filas del CA Osasuna de la Segunda División, y su antiguo club, el FC Barcelona. En el año 2007, el Juzgado de Primera Instancia de Vilanova i la Geltrú dictaminó que Mérida, entonces menor de edad y recién fichado por el Arsenal de la Premier League, estaba obligado a pagar la



laffer

A B O G A D O S

suma de 3.201.000 euros al FC Barcelona por el incumplimiento de su contrato no profesional y su precontrato.

Fran Mérida había jugado en los equipos juveniles del Barça entre 1999 y 2005 y sus padres, al ser menor, habían firmado dos contratos, durante aquellos años, con el FC Barcelona en su nombre.

Al final de la temporada 2004/2005, Mérida manifestó que quería abandonar el FC Barcelona y por ende resolver la relación jurídica que le unía al club, mientras que el FC Barcelona deseaba mantener vigente la prestación de servicios del jugador menor de edad.

Como resultado, el club le pidió que cumpliera con los términos del precontrato, el cual preveía la necesidad de firmar un contrato profesional, hecho al que el jugador se negó y acabó firmando un nuevo contrato con el Arsenal inglés.

El precontrato firmado por los padres de Mérida con el club cuando éste era menor contenía una cláusula penal que establecía que, si Mérida no firmaba un contrato laboral con el FC Barcelona porque había elegido unirse a un tercer club, debería abonar una suma de tres millones de euros al FC Barcelona a modo de indemnización.

El Barça alegó en el pleito incoado que Mérida incumplió sus obligaciones contractuales y, en su virtud, solicitó al Juzgado el pago de un monto de 3.201.000 euros en concepto de penalización (tres millones de la cláusula de resolución pactada más la actualización por el IPC).

El Juzgado de Primera Instancia falló a favor del FC Barcelona y Mérida tuvo que pagar la cantidad solicitada, junto con las costas del procedimiento y los intereses devengados durante su sustanciación. En su sentencia, el Juzgado resolvió que la cláusula penal en cuestión no resultaba "de ninguna manera abusiva o excesiva".

2.3 El caso de José Raúl Baena y FC Barcelona: la sentencia que lo cambió todo

Sin embargo, la protección otorgada a los clubes españoles en los supuestos de existencia de cláusula de rescisión dio un cambio radical con la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 5 de febrero de 2013 en el caso de Raúl Baena y el FC Barcelona.

El Tribunal Supremo dictaminó que los acuerdos firmados por el club y los padres del jugador Raúl Baena que incluían cláusula penal eran nulos.



laffer

A B O G A D O S

En el momento de celebración de dichos acuerdos, el jugador tenía 13 años y era menor de edad, siendo sus padres quienes actuando en su nombre y representación firmaron dos contratos con el club de la ciudad Condal.

El primero de ellos era un contrato no profesional que se inició el 1 de julio de 2002 y expiraba el 30 de junio de 2010, y el segundo era un precontrato que regulaba la concesión de un futuro contrato profesional entre el menor y el club, dependiendo de su desarrollo y progresión como jugador.

En el transcurso de los siguientes ocho años, Baena jugó para las diferentes categorías inferiores del club. Al finalizar la temporada 2006/2007, el FC Barcelona pretendía que Baena celebrara un contrato laboral profesional de conformidad con los términos del acuerdo previo (sometido a derecho civil), pero la negociación entre las partes se rompió. Posteriormente, Baena rescindió su contrato no profesional y firmó un contrato profesional, sometido a la legislación laboral, con el RCD Espanyol al comienzo de la temporada 2007/2008.

El FC Barcelona alegó que, al firmar su contrato con el RCD Espanyol, Baena incumplió tanto el contrato no profesional como el precontrato firmado en su momento. Como resultado, el club solicitó el pago de 30.000 euros por la terminación anticipada del contrato no profesional y 3.489.000 euros por incumplimiento de los compromisos asumidos en el precontrato.

La defensa de Baena refutó las afirmaciones del FC Barcelona, argumentando que el acuerdo previo al contrato firmado entre el Barça y sus padres violaba el derecho del menor a elegir libremente su profesión y su destino. Además, se alegó que la cláusula penal en el acuerdo previo al contrato no era válida o, como mínimo, debería reducirse significativamente.

Después de que tanto la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en 2009 como la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona en 2010 dieran la razón al club, el Tribunal Supremo dictaminó finalmente, en el año 2013, que tanto el precontrato como la cláusula penal indemnizatoria en caso de rescisión eran nulos.

En relación a los términos del precontrato, el Tribunal Supremo concluyó que los padres o tutores de un menor no pueden llegar a acuerdos en nombre de sus hijos en los términos analizados porque al hacerlo estarían violando el *“libre desarrollo de la personalidad”* del niño, según lo establecido por el artículo 10 de la Constitución Española. *“El poder de representación que ostentan los padres -dice la sentencia-, que nace de la ley y que sirve al interés superior del menor, no puede extenderse a aquellos ámbitos que supongan una manifestación o presupuesto del desarrollo de la libre personalidad del menor y que puedan realizarse por él mismo”*.



laffer

A B O G A D O S

Como consecuencia de la nulidad del acuerdo precontractual, el Alto Tribunal también dictaminó que la cláusula penal incluida en el mismo era nula y confirmó que, en cualquier caso, era contraria “a los límites inherentes al orden público en materia de contratación de menores, especialmente en lo referente a tutela del interés superior del menor en la decisión personal sobre su futuro profesional como aspecto o presupuesto del desarrollo de su libre personalidad”. Se determinó que la indemnización en sí violaba la capacidad del jugador para elegir el club de fútbol dónde quisiera jugar.

El caso de Baena, sin duda, arroja dudas sobre la legitimidad y validez de la incorporación de dichas cláusulas en los acuerdos o precontratos (contratos no profesionales) entre los jugadores menores de edad y los clubes de fútbol españoles.

3. CONCLUSIONES

El criterio jurisprudencial con respecto a la inclusión, validez y eficacia de cláusulas penales en los acuerdos o precontratos (sometidos al derecho civil) celebrados entre jugadores menores de edad y clubes de fútbol profesional en España ha cambiado en los últimos años, sobre todo a raíz del caso Baena.

La existencia de un solo caso no es suficiente para determinar que la jurisprudencia es pacífica y no se puede descartar un nuevo cambio de criterio. No obstante, es clara la posición manifestada por nuestro Alto Tribunal en el caso Baena: declara la ilegitimidad del uso de cláusulas penales en el caso de resolución de acuerdos celebrados entre jugadores menores de edad y clubes de fútbol profesional, a los que aplica las normas generales de la contratación civil.

Lo cierto es que la práctica de la industria del fútbol y de los clubes profesionales, a nivel mundial, es la de incorporar en sus acuerdos y contratos este tipo de cláusulas, que van a incidir aún más en la carrera de un menor de edad, albergando siempre la esperanza de que el establecimiento de las mismas suponga un obstáculo para cualquier contratación futura del menor, generando una mejora en la posición negociadora del club de origen.

No obstante, no debemos confundir la utilización de dichas cláusulas con el uso extendido de la denominada “cláusula de rescisión” en el ámbito laboral.

En la jurisdicción del derecho del trabajo la validez se encuentra soportada normativamente y la puesta en cuestión de su legitimidad se centra en la adecuación económica y el daño que se



laffer

A B O G A D O S

haya establecido como parámetro indemnizatorio, utilizando criterios objetivos, fijados previamente y proporcionados.

* * * *

Esperamos que estos comentarios sean de utilidad, y, como siempre, **LAFFER ABOGADOS** está a su disposición para cualquier aclaración o información adicional.